



Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Díaz  
Demandado: Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Segunda de Decisión  
Rad: 11001-03-15-000-2022-02630-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación N.º:** 11001-03-15-000-2022-02630-00  
**Demandante:** JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito remitido al Despacho ponente el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el señor Jhon Jairo Rodríguez Díaz, actuando por medio de apoderado judicial, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Segunda de Decisión, con el fin de que les sean amparados sus derechos fundamentales *“al debido proceso, a la libertad personal y a la presunción de inocencia”*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Segunda de Decisión, el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual revocó el fallo dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia del 4 de junio de 2019, que declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, en la demanda instaurada en el medio de control de reparación directa, identificado con el radicado N.º 18001-33-33-002-2016-01041-00/01<sup>2</sup>.

**1.2. Pretensiones**

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

<sup>1</sup> Acción de tutela presentada el 12 de mayo de 2022 al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y Habeas Corpus de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

<sup>2</sup> La demanda fue presentada por los señores Jhon Jairo Rodríguez Díaz, Nidia Andrea Aguilera González, Luz Marina Rodríguez Firigua, Luz Marina Díaz Vásquez, Gloria Rodríguez Firigua, Rosa Elena Firigua, María Luisa Vásquez de Díaz, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.



“ (...)

2. Como consecuencia de la decisión de amparo, decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa ejercido contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 18001-33-33-002-2016-01041-01.

3. Ordenar al Tribunal Administrativo de Caquetá que en el perentorio término de ocho (8) días, profiera la sentencia de reemplazo, atendiendo las previsiones contenidas en esta acción tutelar y las recomendaciones que el H. Consejo de Estado tenga a bien hacer”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Rodríguez Díaz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto el accionado es el Tribunal Administrativo de Caquetá y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la última norma citada, por ser esta Corporación la instancia superior.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### 2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Rodríguez Díaz, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Segunda de Decisión como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que considere pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Fiscalía



Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Díaz  
Demandado: Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Segunda de Decisión  
Rad: 11001-03-15-000-2022-02630-00

General de la Nación – Rama Judicial, a los señores Nidia Andrea Aguilera González, Luz Marina Díaz Vásquez, María Luisa Vásquez de Díaz, Rosa Elena Firigua de Rodríguez, Luz Marina Rodríguez Firigua y Gloria Rodríguez Firigua y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que conformaron el extremo pasivo y activo, respectivamente y el juez de primera instancia que resolvió el medio de control de reparación directa, identificado con radicado N.º 18001-33-33-002-2016-01041-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Caquetá y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que alleguen copia digital, íntegra del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado N.º 18001-33-33-002-2016-01041-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**QUINTO: OFICIAR** a la secretaria general del Tribunal Administrativo de Caquetá para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar, a la abogada *Paula Andrea Torres Ortiz*, en calidad de apoderada judicial del señor Jhon Jairo Rodríguez Díaz, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada